

Voces: ABSOLUCION DE POSICIONES ~ CONFESION ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ CONSULTA CONSTITUCIONAL ~ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ~ DERECHOS CONSTITUCIONALES ~ INTERPELACION ~ PRESUNCION DE INOCENCIA ~ PROCEDIMIENTO CIVIL ~ PROCEDIMIENTO PENAL ~ PRUEBA CONFESIONAL ~ SANA CRITICA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional(CSParaguay)(SalaConstitucional)

Fecha: 25/04/2016

Partes: Consulta Constitucional en el juicio: Sausalito S.A. c. Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) s/ Pago por consignación. (Ac. y Sent. N° 478)

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: PY/JUR/162/2016

Hechos:

Un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial eleva consulta constitucional sobre la constitucionalidad de la prueba confesoria. La Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resuelve tener por evacuada la consulta constitucional en el sentido de que la prueba confesoria, en los términos de la consulta, no reviste indicios de inconstitucionalidad.

Sumarios:

1. Las exigencias en cuanto a las garantías que rodean la declaración de una persona resultan disímiles en el proceso penal y el civil, por su naturaleza y objeto, siendo de indiscutible aplicación únicamente en el penal, dado que el proceso civil tiene reglas más estrictas a fin de alcanzar la verdad, ninguna de las partes goza de una presunción de inocencia y el hecho de verse obligada al reconocimiento de hechos o circunstancias, por más que implique un potencial contradictorio con sus intereses, apuntado al esclarecimiento de un acontecimiento de relevancia judicial para las partes y no resulta inconstitucional.
2. La prueba confesoria, en caso de duda, deberá interpretarse en favor de quien la hace –art. 296 del CPC–, por lo que no se erige como definitivamente contraria a los intereses del declarante, ni se le otorga un efecto inmediato e irrefutable en contra de sus intereses en el art. 302 del CPC, dado que debe apreciarse según la sana crítica y puede ser desechada.
3. Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes y son las partes litigantes quienes han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes, siendo que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, que hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, y que la facultad de evacuar consultas no se encuentra entre las facultades de la CSJ o de la Sala Constitucional (del voto en disidencia de la Dra. Bareiro de Mónica).

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional • Consulta Constitucional en el juicio: Blymert Paraguay S.A. c. Poder Ejecutivo s/ Amparo Constitucional. \(Ac. y Sent. N° 1766\) c. • 09/11/2012 • La Ley Online • PY/JUR/619/2012.](#)

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo: Asunción, abril 25 de 2016

¿Es inconstitucional la Prueba Confesoria prevista para el procedimiento Ordinario en el Código Procesal Civil?

La Dra. Bareiro de Mónica dijo: 1) El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, de la Capital, por AI N° 1711 de fecha 11 de noviembre de 2009, dispuso remitir estos autos en Consulta a la Corte, a los efectos de que se pronuncie con relación a la constitucionalidad o no de la prueba confesoria, conforme

a lo expuesto en el AIN° 1711 de fecha 11 de noviembre de 2009.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:

2.1) La CN, en cuyo art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su num. 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, de la Capital, en los términos expuestos. Es mi voto.

El Dr. Fretes dijo: El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, por medio del AI N° 1711 de fecha 12 de agosto de 2011, remite estos autos en consulta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posible inconstitucionalidad de la Prueba Confesoria prevista para el procedimiento Ordinario en el Código Procesal Civil.

En este orden de ideas, el a quo, considerando que la normativa podría resultar contradictoria a disposiciones de nuestra ley fundamental resuelve remitir a consideración de esta Sala la aplicabilidad del artículo en contraste con aquella, ello en cumplimiento a lo establecido por el art. 18 del CPC que expresa: “Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el art. 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales”. Cabe aclarar aquí que el art. 200 al que se hace referencia corresponde a la Constitución de 1967 que expresaba: “Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá

efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia”.

En lo que hace al contenido de la consulta elevada a esta Sala, provocada a instancia de parte, el magistrado afirma que: “Que, en el mencionado escrito el profesional recurrente manifiesta a este Juzgado que en oportunidad de la realización de la prueba confesoria obrante a fs. 89 de autos en la que el absolvente se había abstenido de contestar las posiciones formuladas en el pliego respectivo amparándose en el art. 18 de la Constitución de la República, había solicitado que en consecuencia se eleven los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia a los efectos de que se expida sobre la constitucionalidad o no de la prueba confesoria, en relación al derecho constitucional de las restricciones de la declaración, específicamente en el sentido de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. Que, en esa ocasión el Juzgado, considerando que el régimen de la prueba confesoria está basado en disposiciones normativas vigentes no declaradas inconstitucionales por la C.S.J. en este caso, resolvió que se abra el pliego de posiciones presentado y que se dirijan al absolvente las posiciones formuladas, sin perjuicio de que este pueda hacer uso del derecho que le asiste en virtud al art. 288 del CPC que, el control de constitucionalidad, es una función del órgano jurisdiccional del Estado que en el caso de la República del Paraguay está concentrada en la Excm. Corte Suprema de Justicia, única Instancia que puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad o no de las leyes y otras disposiciones de inferior jerarquía. Que, los magistrados judiciales en la aplicación de las leyes al caso concreto deben corroborar la adecuación de las mismas a la Constitución, a la cual se subordinan, y que en caso de duda deben realizar la consulta pertinente al órgano de control, a fin de que el mismo se expida acerca de la constitucionalidad de la disposición consultada” y agrega “en el presente juicio, al momento de la realización de la prueba confesoria en la que el absolvente se abstuvo de declarar fundándose en el artículo constitucional citado, el Juzgado resolvió que se dirijan las posiciones formuladas en el pliego respectivo al absolvente, juzgando acerca de la admisibilidad de la prueba por estar basada la misma en normativas vigentes, no declaradas constitucionales en este caso, las que el absolvente se negó a contestar por los mismos motivos expresados en la incidencia resuelta por el Juzgado. Siendo que este deberá apreciar las respuestas dadas por el absolvente a las posiciones que le fueron formuladas al momento de dictar sentencia definitiva, y que al hacerlo estaría interpretando e indirectamente pronunciándose acerca de cuestiones que no son de su competencia (en este caso, la constitucionalidad de la prueba confesoria), corresponde que en uso de sus facultadas ordenatorias resuelva que se eleven estos autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en virtud a lo dispuesto en el art. 18, inc. “a” del CPC, con el objetivo de consultar a esa máxima instancia acerca de la constitucionalidad o no de la prueba confesoria en el caso de autos, a fin de tener la certeza jurídica necesaria para la apreciación de aquella en aras a la resolución de este juicio conforme a Derecho”.

A fin de delimitar los parámetros de la duda del magistrado remitente, considero debemos esclarecer ciertos aspectos referidos a cada uno de los extremos de este conflicto, esto es, lo que implica la prohibición prevista en el artículo constitucional y por otro lado, las implicancias de la prueba confesoria.

Así, el art. 18 de la Constitución de la República expresa: “De las restricciones de la declaración.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados”.

Como antecedente inmediato de esta disposición, tenemos que en la del año 1967, se establecía en su art. 62 que: “La defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Actos de esta naturaleza anulan la declaración y hacen responsables ante la ley a quienes los hubieren ordenado o ejecutado”. Del plexo de derecho fundamentales que consagra la Constitución en su Primera Parte, Título II, Capítulo II, “De la Libertad”, el cual contempla un total de 37 artículos, puede notarse con facilidad que, al menos en los que eventual o efectivamente guarden relación con procesos jurisdiccionales, han sido confeccionados teniendo como objetivo el ámbito penal, de hecho esto resulta palpable en el art. 17 “De los Derechos Procesales”, el cual inicia “En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o

sanción, toda persona tiene derecho a...”, evidenciando con esto lo antedicho, para luego apreciarse similares situaciones con los que conforman dicho capítulo, así tenemos: De la prueba de la verdad, De la privación de la libertad, De la detención y del arresto, De la no privación de libertad por deudas, De la irretroactividad de la ley, De la prohibición de hacer justicia por sí mismo, De la Defensa en Juicio, De las restricciones de la declaración, De la prisión preventiva, De la reclusión de las personas, Del objeto de las penas, De la publicación sobre procesos y De la libertad y de la seguridad de las personas. No se pretende con esto objetar o vedar la aplicación de ellos en procesos de otra naturaleza, mas sí señalar que algunos de ellos son de factura puramente penal, debiendo analizarse detenidamente la posibilidad de su traslación a un ámbito no natural. A modo de ejemplo, resultan absolutamente inaplicables en materia que no sea la señalada, las condiciones para que se dé la privación de libertad o los derechos que tiene del detenido en tal situación, surgiendo en consecuencia la necesidad de establecer si la prohibición de declarar en contra de uno mismo, escapa a la esfera penal para resultar aplicable a la absolución de posiciones prevista en el Código de Procedimientos Civiles.

Así, en lo que hace la prohibición constitucional, tenemos que el origen de esta inmunidad en la declaración se remonta a la Inglaterra de fines del siglo XVI como protesta contra los métodos inquisitoriales de los tribunales eclesiásticos, que no podían condenar sin la previa confesión del acusado, por lo cual éstas debían ser arrancadas, aunque fuere necesario recurrir a crueles tormentos. Posteriormente, con el devenir de las corrientes constitucionales emergentes en concordancia con el reconocimiento de los Derechos del Hombre y el Ciudadano hasta la celebración del Pacto de San José de Costa Rica el cual vendrá a sentar los cimientos del Principio del Debido Proceso, la presunción de inocencia entre otros, se establece una clara derivación de éstos últimos en el derecho a guardar silencio y a no contribuir a la propia incriminación, garantía que como se ha señalado en líneas anteriores, posee raigambre constitucional por medio del artículo parcialmente transcrito. Cabe señalar que ya históricamente se habla de procesos que pudieran ser catalogados como penales ya que se encontraba presente la aplicación de una pena o sanción corporal a quienes fueran sujetos de tales procesos, por lo que a fin de poder arrimar lo que se entendiera en la época como una justificación al castigo a ser aplicado sobre la humanidad del procesado, es que se debía demostrar ante la sociedad toda un reconocimiento realizado por el mismo encausado a fin de presentar como “justa” la sanción que le fuere impuesta, aun cuando ello proviniera de una coacción sobre la voluntad de aquel a fin de confesar la comisión de la falta. Vale decir que en los anales de la aplicación de justicia desde épocas remotas, la confesión de parte conformó siempre el proceso penal sin resultar lógica la negación de circunstancias en las cuales se sometía a tratos crueles e inhumanos a los ciudadanos a fin de obtener tal declaración, por lo que con el devenir del reconocimiento de derechos del Hombre, precisamente surgen prohibiciones como la contenida en el art. 18 de nuestra Constitución a fin de evitar en lo sucesivo tan indignas situaciones referidas.

Ahora bien, debido a que no se establece propiamente en la Constitución la posibilidad o no de aplicación de esta prohibición a un ámbito extra penal, es que debemos dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 247 de la CN y en consecuencia interpretar el texto aludido a fin de establecer su alcance en relación al proceso civil. Así, en atención a los antecedentes mencionados en líneas anteriores, es considerable seleccionar de entre todos los métodos de interpretación, el sistemático, específicamente el que se guía por la ubicación de la norma, éste interpreta aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirve de “medio ambiente” a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función a ello y no del “cuerpo legislativo” en el que se halla la norma jurídica. Cabe aquí realizar la siguiente puntualización al respecto: La interpretación constitucional tiene sus propios criterios y principios de interpretación, debido a la naturaleza política - jurídica de las normas constitucionales. Los criterios constituyen reglas a seguir en la interpretación de las disposiciones constitucionales y son los siguientes: sistemático, institucional, teleológico y social. El criterio sistemático indica que las normas constitucionales no pueden interpretarse independientemente una de la otra, sino que, por el contrario, deben interpretarse en conjunto, teniendo en cuenta que la Constitución es un sistema normativo, articulado por principios, y que el producto de la interpretación debe ser siempre coherente.

Tenemos entonces por un lado que, en aplicación de este método de interpretación, puede colegirse con facilidad que la prohibición de declaración en contra de uno mismo, fue concebida originariamente para los

procesos penales, a fin de limitar el poder del Estado en lo que hacía a la investigación de los hechos punibles en los cuales se coartaba la libertad de los procesados a fin de obtener una declaración de reconocimiento de culpa. Por otro lado, cabe preguntarse en lo que hace a la absolución de posiciones, ¿implica necesariamente una vejación a los derechos de la parte confesante?

Resulta indispensable aquí entonces analizar las implicancias de la prueba confesoria. Para tal menester cabe recordar que la misma es concebida como un medio probatorio destinado a la finalidad del proceso cual es la declaración del derecho de una de las partes, declaración que no debe resultar consecuencia de un pronunciamiento arbitrario, fundado en una íntima convicción, ni de manipulaciones que eventualmente hagan las partes del proceso en beneficio de sus intereses; sino lisa y llanamente de la verdad. Atendiendo a que el concepto de verdad real es difícilmente edificable dentro de un proceso, no debe implicar ello el abandono de tal objetivo permeando el sistema de manera tal que resulte vencedor quien ha maniobrado inclusive en los límites de lo legal a fin de obtener un decisorio que le resulte favorable; debiendo apuntar los juzgadores a la reconstrucción de la verdad material en base a las probanzas arrojadas, material que obviamente no solo debe resultar pertinente en relación al objeto de la demanda sino también el más verosímil posible. Es en este aspecto en donde radica la relevancia de la absolución de posiciones, confeccionada como el medio de prueba más directo a fin de acceder a los hechos discutidos en el proceso civil, de la manera más certera posible.

Es por ello que resulta distinta la cuestión en el ámbito del proceso civil campo en el cual se controvierte - fundamentalmente- acerca de los derechos patrimoniales que sólo miran el interés individual de su titular, sin que estén en general de por medio valores excelsos como son la vida y la libertad del victimario, lo cual es propio del derecho penal. Por tal motivo, se estima que en el proceso civil -como regla- no tiene plena vigencia la garantía del art. 18 de nuestra Ley Fundamental -la cual faculta a mentir o guardar silencio-; primando, por el contrario, el deber procesal de probidad y lealtad emanado del principio de moralidad procesal, cuyo reconocimiento puede verse con base legal a decir de los arts. 51 y 52, inc. "a" del CPC.

En el sentido antes señalado se pronuncian Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya en "Derecho constitucional argentino", T. N° 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 471 y siguientes, quienes entienden que es preciso distinguir entre proceso penal y no penal, pues su alcance constitucionales diferentes. En materia penal, esta garantía veda dos aspectos inescindibles: no sólo la obligación de decir la verdad, sino también la obligación de declarar. En cambio, afirman los autores, que en el proceso civil se puede fijar la obligación de declarar (absolver posiciones) y la no comparecencia funda una presunción en contra (confesión ficta). Se trata de una técnica procesal dirigida a favorecer el esclarecimiento de la verdad material, puesto que en materia civil no rige la garantía de la presunción de inocencia. Manteniendo esta línea la jurisprudencia argentina al resolver que "La garantía constitucional de que nadie puede ser constreñido a declarar contra sí mismo, es de aplicación en el juicio criminal, pero no de estricta aplicación en el juicio civil, como resulta de lo siguiente: la ley impone la obligación de confesar o negar categóricamente los hechos al contestar la demanda; la de absolver posiciones bajo juramento; la de declarar si es o no propia la firma de un documento privado; estatuye la autorización para que el Juez pueda exigir confesión judicial de oficio a las partes sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad". JA, 1943-111-66.

Resolución que desde otro punto de vista adopta la jurisprudencia colombiana al expresar que: "Si conforme a la Constitución Política, las partes tienen el deber de colaborar con la administración de justicia, no es contrario a la Carta que en un proceso de carácter civil se conteste bajo juramento el interrogatorio formulado con el fin de establecer unos hechos determinados, que trasciendan sobre las pretensiones o las excepciones que en el proceso se debaten, como quiera que no se trata de la coerción para aceptar la comisión de un delito, sino de hechos que por su propia índole estructuran las pretensiones o las excepciones en un proceso de carácter civil.

El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al Juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo" Bogotá. D.C., 20 de agosto de 2009. Pleno de la Corte Constitucional. Sentencia C-559/09.

Así, tenemos que las exigencias en lo que hace a las garantías que rodean la declaración de una persona resultan disímiles en el proceso penal y en el proceso civil, siendo por la naturaleza de los respectivos procesos así como del objeto de cada uno, de indiscutible aplicación únicamente en el penal. Así, como lo señala la jurisprudencia foránea, en contraste con disposiciones de nuestro proceso civil, existen numerosas situaciones que eventualmente implican un actuar por parte de las partes en contra de sus intereses, pero apuntados a la purificación de la situación histórica alegada por las partes a fin de reconstruir la verdad material y una consecuente declaración de derechos lo más justa posible. Esto no implica entonces que nuestro proceso civil sea por ello inconstitucional, sino que tiene reglas más estrictas a fin de alcanzar aquella verdad ya que ninguna de las partes goza, como se señalara, de una presunción de inocencia al momento de la realización del acto jurídico, entendido éste en su acepción más amplia. Es dable concluir en consecuencia, que el hecho de verse obligado al reconocimiento de hechos o circunstancias que le consten personalmente al absolvente, por más que ello implique un potencial contradictorio con sus intereses, no resulta inconstitucional en absoluto, sino que está apuntado al esclarecimiento de un acontecimiento de relevancia judicial para las partes sin compromiso de ningún tipo en lo que hace al interés general.

Finalmente no resulta ocioso dejar asentados dos extremos que juegan en beneficio del ponente, siendo el primero el contenido en el art. 296 del CPC cuando establece en su párrafo primero -Alcance de la Confesión-: “En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace”, lo que desarticula la tesitura que erige a la prueba confesoria como definitivamente contraria a los intereses del declarante. Por otro lado, en cuanto a los efectos de la confesión, tenemos que el art. 302 del mismo cuerpo legal, no otorga a la absolución de posiciones un efecto directo, inmediato e irrefutable en contra de los intereses del ponente, ello surge al señalar que esas pruebas “serán apreciadas por el Juez conjuntamente con las demás pruebas, y de acuerdo con los principios de la sana crítica”, sin que ello revista definitivamente una afrenta a los intereses de la parte que absolvió posiciones, pudiendo eventualmente ser desechada la ponencia en su beneficio.

Por todo lo precedentemente expuesto, en concordancia con el parecer del Ministerio Público por medio de su Dictamen N° 253 de fecha 25 de febrero de 2010, así como en base a las disposiciones constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales citadas, soy del parecer que la Prueba Confesoria, en los términos de la consulta elevada a esta Sala por parte del Magistrado de Primera Instancia, no reviste indicios de inconstitucionalidad. Es mi voto.

La Dra. Peña Candia manifestó: Adherirse al voto del Ministro, Dr. Fretes, por los mismos fundamentos.

Por los méritos del acuerdo que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. Resuelve: Tener por evacuada la consulta constitucional elevada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en el sentido de que la Prueba Confesoria, en los términos de la consulta, no reviste indicios de inconstitucionalidad. Anotar y registrar.- Antonio Fretes.- Gladys Bareiro de Módica.- Miryam Peña Candia.- Sec.: Arnaldo Levera.-

Citas Legales:

Constitución Nacional: 17, 18, 200, 247, 256, 259, 260. Constitución Nacional de 1967: 62. Código Procesal Penal: 18, 51, 52 inc. a), 288, 296, 302.

JURISPRUDENCIA PREMIUM:**Via Procesal**

Tipo de acción: Proceso civil

Información Relacionada

MANTIENE LA JURISPRUDENCIA DE: Corte Suprema de Justicia del Paraguay, sala constitucional - Consulta Constitucional en el juicio: Blymert Paraguay S.A. c. Poder Ejecutivo s/ Amparo Constitucional. (Ac. y Sent. N° 1766) c. - 2012-11-09 Cuestiones tratadas en este fallo: CONSULTA CONSTITUCIONAL. Procedencia.

Tener en cuenta

La CSJ analiza la constitucionalidad de la absolución de posiciones.